



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 667/2020



EXP. N.º 04554-2017-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de fojas 104, de fecha 23 de agosto de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo del pago de los costos procesales.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Con fecha 10 de diciembre de 2015, don Hugo Humberto Camacho Araya interpone demanda de *habeas data* contra la Corte Superior de Justicia de Lima y solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entreguen copias simples de los reportes de quejas presentados por él ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (un total de 13 reportes).

Manifiesta que, pese a haberlo requerido mediante documento de fecha cierta el 12 de noviembre de 2015, la emplazada no ha cumplido con brindárselos, vulnerando el referido derecho.

#### Contestación a la demanda

Con fecha 25 de enero de 2016, la demandada contesta la demanda y señala que el demandante debió dirigir su solicitud de información ante la autoridad competente.

#### Resolución de primera instancia o grado

El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 16 de diciembre de 2016, declaró fundada en parte la demanda, pues, a su juicio, si bien la demandada cumplió con hacerle llegar un oficio al demandante, en el que se le indica que su pedido se encuentra en trámite, lo concreto es que la emplazada no cumplió con entregar la información solicitada. De otro lado, dispuso la exoneración del pago de los costos procesales, en tanto que la demandada dio una respuesta oportuna, aunque parcial al recurrente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04554-2017-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

### Resolución de segunda instancia o grado

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada en todos sus extremos. En cuanto al extremo referido al pago de los costos procesales, consideró que la actividad desplegada por la emplazada en atención al pedido de información del actor no evidenció agravio o negativa manifiesta, esto es, no hubo oposición alguna de la emplazada, todo lo contrario, notificó y exhortó al demandante para que tome conocimiento sobre el estado de su solicitud, además se le requirió el pago de la tasa correspondiente, con lo cual no corresponde el pago de costos.

### Recurso de agravio constitucional

Con fecha 17 de octubre de 2017, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional en cuanto al extremo de los costos procesales. Señala que, al exonerarse el pago de los costos procesales a la emplazada, se estaría sentando un preocupante precedente respecto del deber de responder en forma actualizada, precisa, oportuna y veraz de parte de las entidades del Estado. Agrega que la entidad emplazada no respondió expresamente su solicitud de información eludiendo las características antes señaladas y que, al declararse fundada su demanda, se debió disponer el pago de costos, no siendo esto así, se contravino el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del asunto litigioso

1. El recurrente solicita, mediante el presente recurso de agravio constitucional, que se condene al pago de costos procesales a la entidad emplazada en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

#### Análisis del caso concreto

2. En la STC Exp. 01636-2013-HD/TC, este Tribunal ha señalado que, además del requerimiento previo de información, es necesario acreditar la renuencia de la entidad (fundamento 5).
3. En el caso particular, no se aprecia claramente dicha renuencia. Si bien las instancias inferiores han estimado la demanda, no obstante, es de advertir que la entidad adoptó una conducta diligente en el trámite de la solicitud de información del actor presentada el 12 de noviembre de 2015.
4. La corte superior emplazada redirigió la solicitud de información, consistente en un pedido de reporte de quejas, a la oficina correcta, esto es, a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (Odecma), a través del Oficio 15562-2015-SG-CSJLI-PJ (foja 33), recepcionado el 17 de noviembre de 2015.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04554-2017-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

5. Acto seguido, la emplazada notificó al demandante el citado oficio al domicilio consignado en su solicitud, el cual, sin embargo, no fue entregado por circunstancias de encontrarse el domicilio en una “zona peligrosa” (foja 36); no obstante, de igual manera, la emplazada remitió un correo electrónico al recurrente, adjuntando el citado Oficio 15562-2015-SG-CSJLI-PJ e informándole el contenido de este, es decir, de la remisión de su solicitud a la oficina correspondiente (fojas 37).
6. Por otro lado, de autos se desprende también que la emplazada cumplió con notificarle al recurrente, a través de su correo electrónico, la Carta 17-2017-SG/LT-CSJLI/PJ, requiriendo el pago correspondiente por las copias de la información requerida.
7. Es decir, se desprende que la Corte Superior de Justicia de Lima siempre tuvo la intención de entregar la información requerida por el recurrente y adoptó una conducta diligente en defensa del derecho del demandante; por lo tanto, no cabría el pago de los costos, ya que no se pudo acreditar un accionar temerario por parte del demandado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas data en el extremo subido en grado mediante el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL